



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-0498-SPA-353, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el día 11 del mismo mes y año, través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) una maderería [ubicada en Avenida Ojo de Agua, número 395, entre 2ª de Presa y Colorines, colonia Tierra Unida, Delegación Magdalena Contreras], desde hace mucho tiempo ha generado mucho ruido (...) desde las 8:00 am hasta aproximadamente las 6 pm o 7 pm (...) con sus máquinas excede el nivel permitido (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0756-2015 del 23 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-0498-SPA-353. El acuerdo fue notificado a la persona denunciante mediante correo electrónico el 24 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0756-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados el día 06 de marzo de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras que provengan del interior del establecimiento mercantil objeto de investigación, aun y cuando este se encuentra operando de manera regular. En el interior se observan dos personas laborando, a quienes les solicitamos informaran al propietario de nuestra presencia. Acto seguido, fuimos atendidos por una persona quien dijo ser el C. (...), quien se ostentó como propietario del establecimiento objeto de investigación, con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la



Subprocuraduría de Protección Ambiental y una vez que se le informó respecto al motivo y alcance de nuestra presencia, señaló que en el pasado ya se había atendido una denuncia por los mismos hechos y parte de los acuerdos que se habían generado con esta H. Institución, era que se reubicaría en otro local comercial, por lo que se movió cuatro predios (...) esimismo, señaló tener interés en que se lleve a cabo una conciliación entre la persona denunciante y el como propietario del establecimiento (...) . Refiere que los equipos se activan en ocasiones una vez al día y cuando mucho o que haya mucho trabajo tres veces al día en lapsos de 5 minutos ya que es una maderería que surte a menudo únicamente y que en razón de que el establecimiento se localiza a unas casas del cerro, es decir alejado de la avenida principal y del resto de la colonia, el trabajo ya no llega como antes (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0767-2015 de fecha 27 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia, notificado mediante correo electrónico en fecha 1º de abril de 2015.

Con fecha 26 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta correspondiente, lo siguiente:

(...) desde la vía pública se observa que el establecimiento objeto de investigación se encuentra con actividad comercial, percatándonos del corte de una madera para su venta, sin que se percibieran emisiones sonoras que pudieran [rebasar] los límites máximos establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, lo anterior, debido a que el propietario del establecimiento instaló un cubo con aislante de ruido en el motor del equipo emisor (cierra de banco) (...)

El 14 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente, lo siguiente:

(...) desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras provenientes del establecimiento objeto de investigación; acto seguido, se procedió a establecer contacto con la persona que se ostentó como propietario del local comercial, quien informó que la carga de trabajo ha disminuido considerablemente () señalando que hay días en los que no se activa ninguna máquina y que en ocasiones solamente se activa hasta tres veces únicamente (...)

Mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante lo siguiente:

(...) indique el día y la hora en la que personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se pueda constituir en su domicilio con la finalidad de realizar las mediciones de ruido que son generadas por la maderería objeto de investigación en esta Procuraduría, en caso contrario, se procederá a calificar en base a lo observado en las visitas de reconocimiento de hechos, emitiendo la resolución administrativa en su momento (...)

Es importante señalar, que a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna por parte de la referida persona denunciante.



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-0498-SPA-353

No. Folio: PAOT-05-300/200-2946-2015

Con fecha 18 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente, lo siguiente:

(...) no se percibieron emisiones sonoras que provengan del establecimiento mercantil denunciado aún y cuando se encuentra con actividad mercantil. Acto seguido, se procedió a realizar un sondeo con los habitantes que colindan con el establecimiento con la finalidad de conocer la apreciación respecto a las emisiones sonoras que genera el establecimiento objeto de investigación, quienes manifestaron de manera unánime que el ruido es mínimo y que no genera molestias (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El escrito de denuncia presentado ante esta Subprocuraduría, refiere las presuntas emisiones sonoras generadas por la maquinaria de una maderería ubicada en Avenida Ojo de Agua, número 395, colonia Tierra Unida, Delegación Magdalena Contreras.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites contaminantes de ruido establecidos en la normas aplicables, asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, en diversas fechas y horarios personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil materia de la presente investigación, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, sin constatar la generación de emisiones sonoras que rebasaran los límites máximos de ruido establecidos por la normatividad ambiental aplicable al caso en particular, ya que el propietario de la maderería denunciada instaló un cubo aislante de ruido en el motor del equipo emisor (cierra de banco).

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante del expediente de mérito, señalara día y hora en que las emisiones de ruido son más perceptibles, para estar en posibilidad de realizar las mediciones correspondientes desde el punto de denuncia; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la referida persona denunciante.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, ya que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, pues como ha quedado señalado en párrafos que anteceden no se constató la



generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento denunciado, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para poder continuar con dicha investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento con giro de maderería ubicado en Avenida Ojo de Agua, número 395, colonia Tierra Unida, Delegación Magdalena Contreras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se

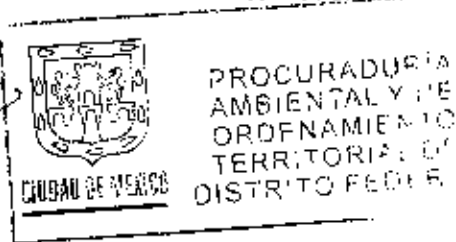
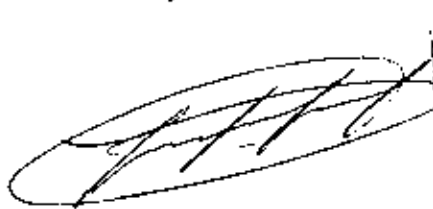
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

EL MEXICO/JDGG